



**RESOLUCION JEFATURAL N° 122 -2021-GORE.ICA-PETACC/JP**

02 NOV. 2021

VISTO:

La Carta EP N° 0068 y 0069-2021-RI; Carta N° 133-2021-CK-EAQG; el Informe N° 147-2021-GORE-ICA-PETACC/DSL; el Informe N° 076-2021-GORE-ICA-PETACC-DO/RJFT y el Informe Legal N° 248-2021-GORE-ICA-PETACC/OAJy;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS (segunda Convocatoria), con fecha 15 de noviembre de 2019 el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC y el Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A., suscriben el Contrato N° 009-2019, para la Ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM 4: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS); por un plazo contractual de quinientos diez (510) días calendarios, siendo la fecha de inicio el 14 de diciembre de 2019;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 054-2020-GORE.ICA-PETACC/JP, de fecha 06 de julio de 2020, se aprobó la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo a favor del contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A., por 71 días calendarios, de los cuales corresponde a la paralización por estado de emergencia, la Elaboración, presentación y aprobación de la ampliación de Plazo Excepcional y por la implementación del Plan para vigilancia y control del COVID-19 en el trabajo, tiempo que demande la adecuación, en el marco del Contrato N° 009-2019 para la Ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM IV: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)"

Que, mediante Resolución Jefatural N° 060-2020-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 29 de julio de 2020, se integro la Resolución Jefatural N° 054-2020-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 06 de julio de 2020, en el extremo relacionado a considerar el termino perentorio de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) DÍAS CALENDARIOS** por concepto del impacto en el plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulten necesarias para la reactivación de la obra y su ejecución, que deriven directamente del Estado de Emergencia Nacional, quedando establecido que la **AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO** para la Ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM IV: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)", es por **trecientos sesenta y tres (363) días calendarios**; y, asimismo se Integra y autoriza la Ampliación Excepcional de Plazo, por **TRECIENTOS SESENTA Y TRES (363) DÍAS CALENDARIOS**, en el marco del Contrato suscrito con el CONSORCIO KANSAS, para la supervisión de Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM IV: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)"; debiendo el Supervisor Externo adecuar y seguir el procedimiento establecido en el numeral 7.6.2 del numeral 7.6 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD

Que, mediante Resolución Jefatural N° 106-2020-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 26 de Octubre de 2020, se declaró Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentado por el ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU, para la ejecución de la Obra: "Control de Desbordes e Inundaciones en el rio Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", con código único de inversión: 2228738, sector II - 3: Item 4: Tramo Urbano (Puente Cutervo – las Casuarinas)", por no sustentar y/o acreditar la causal de ampliación que haya afectado o modificado la ruta crítica, como las condiciones para que este sea justificado, de conformidad con el artículo 85° del Decreto;

Que, con la Resolución Jefatural N° 119-2020-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 04 de Diciembre de 2020, se aprobó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veintidós (22) días calendarios, presentado por el ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU, para la ejecución de la Obra: "Control de Desbordes e Inundaciones en el rio Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", con código único de inversión: 2228738, sector II - 3: Item 4: Tramo Urbano (Puente Cutervo – las Casuarinas)", por la causal de atrasos y paralización no imputables al contratista;

JEFATURA DEL PROYECTO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha  
Calle Lambayeque N° 169 Interior 1, 2 y 3 2do. Piso  
Ica - Ica





Que, con la Resolución Jefatural N° 120-2020-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 10 de Diciembre de 2020, se aprobó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por seis (06) días calendarios, presentado por el ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU, para la ejecución de la Obra: "Control de Desbordes e Inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", con código único de inversión: 2228738, sector II - 3: Item 4: Tramo Urbano (Puente Cutervo – las Casuarinas)", por la causal de atrasos y paralización no imputables al contratista;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 004-2021-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 13 de enero de 2021, se aprobó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por el plazo de cuatro (04) días calendarios presentado por el ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 022-2021-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 23 de febrero de 2021, la Entidad resolvió declaró no admitida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, presentado por el contratista ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU;

Que, mediante Carta EP N° 068-2021-RI, de fecha 11 de octubre de 2021, la empresa ENERGOPROJEKT NISLOGRANDJA S.A. encargado de la Obra "Control de Desbordes e Inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", con Código Único de Inversión: 2228738, Sector II - 3: Item IV: Tramo Urbano (Puente Cutervo – Las Casuarinas)", solicita vía correo electrónico al Supervisor a cargo de la Obra la Ampliación de Plazo N° 6, el mismo que fue respondido por la Supervisión Consorcio Kansas, quién comunica que la obra se encuentra paralizada y recomienda que todo trámite documentario sea canalizado al Proyecto Especial Tambo Ccaracocho;

Que, con Carta EP N° 069-2021-RI, de fecha 12 de octubre de 2021, la empresa ENERGOPROJEKT NISLOGRANDJA S.A., comunica a la Entidad, que a través de su Carta EP N° 068-2021-RI, de fecha 11 de octubre de 2021, se ha remitido a la Supervisión de Obra la solicitud de ampliación de plazo N° 06;

Que, mediante Carta N° 133-2021-CK-EAQG de fecha 22 de octubre de 2021, el CONSORCIO KANSAS a cargo de la supervisión de la Obra se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 06, precisando: "Que, al haberse producido la paralización de obra como consecuencia de la resolución del contrato de obra, el Cuaderno de Obra quedó bajo la responsabilidad y custodia del Contratista, a través de su Residente; y por lo tanto, en todo el periodo de paralización de obra, no era posible realizar actividad alguna en obra, y menos aún, realizar anotaciones en el Cuaderno de Obra; hasta que el PETACC nos comunique el reinicio de las actividades de Obra y de la Supervisión de Obra; lo cual se produjo con fecha 28 de setiembre del 2021. El Representante Común del Consorcio Kansas en su documento también indica que: analizado el Artículo 85°, numeral 85.2 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se puede determinar la imposibilidad de que el contratista pueda cumplir con el procedimiento allí establecido, dada las condiciones que se presentan. Y esto se corrobora, cuando en el tercer párrafo del documento señalado en la referencia b), el contratista menciona que: "...Cabe señalar que la presente solicitud de ampliación de plazo solo conlleva a regularizar la aprobación del periodo de paralización indicado en el párrafo anterior, y permitirá el ordenamiento de los plazos de la obra de acuerdo a la normativa aplicable..."; es decir, presenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 en "vías de regularización". De la norma antes citada, puede advertirse que la figura legal de "Regularización" de una solicitud de ampliación de plazo no se encuentra contemplada; y por lo cual, no es posible aplicar dicha norma. Supletoriamente, esta situación tampoco se encuentra contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento; por tanto, es imposible su aplicación y la aprobación de dicha solicitud por los medios y bajo el amparo de la normatividad de Reconstrucción con Cambios y de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y su Reglamento; al margen de si le asiste o no el derecho al contratista respecto a la ampliación de plazo solicitada. Por lo cual, si el contratista pretende que se le reconozca ese derecho, tendrá que someterlo a los mecanismos establecidos en la cláusula de solución de controversias del respectivo contrato de obra, a través del cual se resolverá en forma definitiva";

Que, a través del Informe N° 147-2021-GORE-ICA-PETACC/DSL del 26 de octubre de 2021, el Director de la Dirección de Supervisión y Liquidación del PETACC, remite su evaluación a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, presentada por la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, concluyendo que:

#### 4. CONCLUSIONES

Se concluye que el contratista no cumple con lo requerido en el artículo N° 85°, del D.S. 071-2018-PCM, por lo que no se puede declarar procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06.

#### 5. RECOMENDACIONES

Esta Dirección recomienda **DENEGAR** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por doscientos treinta y nueve días (239) días calendario computado por el contratista desde el 02 de febrero del 2021 al 28 de setiembre del 2021.

Asimismo se recomienda alcanzar el presente expediente de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 para su revisión y opinión de la Dirección de Obras.

El pronunciamiento de la entidad mediante acto resolutivo debe efectuarse al contratista hasta el día 02 de noviembre del 2021



Que, mediante Informe N° 76-2021-GORE-ICA-PETACC-DO/RJFT, de fecha 27 de octubre de 2021, concluye y recomienda que:

### 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes, análisis del presente informe, se concluye que:

- ✓ Que, **No es posible Aprobar la Ampliación de Plazo N° 06 de la precitada obra** al Contratista Energoprojekt Niskogradnja S.A., debido a que en su solicitud de Ampliación de Plazo el término "Regularización" no se encuentra contemplado en el Marco de la Ley: D.S. N° 071-2018-PCM., Ley N° 30225 y su reglamento, por ello, es improcedente.
- ✓ Que, de acuerdo a lo especificado en el D.S. N° 071-2018-PCM, los criterios propuestos por el Contratista para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, respecto al **Artículo N° 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento**, no corresponde.
- ✓ Esta Dirección **Deniega la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 al Contratista Energoprojekt Niskogradnja S.A.**, ejecutor de la precitada Obra.

Que, de acuerdo a los fundamentos relacionados a la solicitud de ampliación de plazo n° 06 presentado por la empresa contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, y de los informes técnicos emitidos por las Direcciones de Supervisión y Liquidación y de Obras, se tiene que:

### 6. SOLICITUD DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06:

Mediante el Asiento N° 299 del Cuaderno de Obra, de fecha 28/09/2021, el Contratista expresa su decisión de solicitar la Ampliación de Plazo.

Asiento N° 301      Del Residente      28 setiembre 2021

Referencia: Asiento N° 299, Resolución Jefatural N° 071-2021-GORE-ICA-PETACC/JP;  
Asiento N° 300,

### SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

Se deja constancia que mediante Resolución Jefatural N° 013-2021-GORE-ICA/PETACC/JP del 02.02.2021 procede a la resolución del Contrato de ejecución de la Obra "Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla" Item IV – Sector II-3, Tramo Urbano (Puente Cutervo – Las Casuarinas) hecho que ha sido controvertido por el contratista según lo comunicado en el Asiento 298 del 02.02.2021, razón que por hechos fácticos será considerado como comunicación de la fecha de inicio de la causal.

En aplicación de lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución Jefatural, que dispone el reinicio los trabajos de ejecución de obra dentro de los 7 días calendarios siguientes a la constatación física de la obra, la misma que se detalla en el Asiento N° 300 y la propia Acta de Constatación física con fecha 21.09.2021, el Contratista, deja constancia que ha dispuesto el reinicio de los trabajos el día de hoy 28.09.2021 determinándola como fecha de término de la causal de paralización fáctica de la obra.

Bajo las consideraciones expuestas y los documentos indicados como referencia, el Contratista, procederá a presentar su solicitud de ampliación de plazo en los siguientes días calendarios ya que el periodo de paralización se debe a causas no atribuibles conllevando a que la obra no se pueda ejecutar en los plazos establecidos y postergados en un periodo de tiempo comprendido entre los meses de marzo – setiembre, que son los más apropiados para ejecutar la obra y que podría tener como riesgo la continuidad de la paralización por el reinicio en periodo que nuevamente se circula agua para el riego de cultivos y que obligaría a un nuevo programa de ejecución de obra.

De esta manera se cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 85 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios para la admisión de la Solicitud de Ampliación de Plazo N.º 02, en las partidas afectadas del Contrato de Obra.

JEFATURA DEL PROYECTO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho  
Calle Lambayeque N° 169 Interior 1, 2 y 3 2do. Piso  
Ica - Ica





## 7. DETERMINACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO / JUSTIFICACIÓN TÉCNICO - LEGAL:

### 7.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a lo descrito en las diferentes anotaciones en cuaderno de obra, así como en la correspondencia tramitada, las cuales se muestran en el Acápite 5.- Antecedentes, se puede determinar la paralización fáctica de la ejecución de la obra, debido a la Resolución Jefatural N° 013-2021-GORE.ICA PETACC/JP, la cual determina una errada resolución de contrato, imposibilitando la ejecución de partidas críticas programadas dentro del cauce del río Ica, debiendo precisar que el período comprendido entre el 02 de febrero del 2021 al 28 de setiembre del 2021 corresponde a una paralización total de la obra y a un período que es materia de una controversia siendo de aplicación específica lo dispuesto en el artículo segundo de la citada resolución al establecer que el contratista **"retomará la ejecución de la obra hasta la ejecución total del contrato, de acuerdo a las normas de contratación especial vigente, para lo cual se establecerá un nuevo calendario de obra y plazo de ejecución contractual de obra"**

Es importante mencionar que la presente solicitud, tiene como objeto principal formalizar el período de paralización y pueda ser parte del plazo final de obra, además de ser incluido en el

nuevo calendario de avance de obra, lo que es resultante de la Resolución Jefatural N° 013-2021 GORE.ICA-PETACC/JP y la Resolución Jefatural N° 017-2021 GORE.ICA-PETACC/JP.

**El inicio de la causal está definido con fecha 02.02.2021 mediante asiento de cuaderno de obra n° 298 del 06.01.21, con asiento 301 de fecha 28.09.2021, se define el fin de causal.**

Por lo tanto, el periodo de la presente solicitud es definida desde el 02 de febrero del 2021 al 28 de setiembre del 2021.

En base a lo descrito es necesario identificar los efectos, que estos hechos tienen en el desarrollo de la Ruta Crítica de la obra, para lo cual identificamos las partidas críticas afectadas durante el periodo de causal invocado:

Que, de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 realizado por el contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL DEL PERU, considera el inicio de la causal lo anotado en el Asiento N° 298 Del Residente de fecha 02 febrero 2021. La norma es clara y señala; 85.1 El contratista puede solicitar la ampliación por causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (artículo 85 numeral 85.1); así también señala que para que proceda una ampliación de plazo el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos (artículo 85 numeral 85.2) . El Residente de Obra en el asiento 298 solo ha descrito la notificación de las resoluciones que dan por resuelto el contrato y estos son: la Resolución Jefatural N° 013-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 27/01/2021 y la Resolución Jefatural N° 017-2021 de fecha 01/02/2021. Por lo tanto, el 02/02/2021 ya no existía la ruta crítica al haberse resuelto el contrato con fecha 27/01/2021;

Que, el contratista en su solicitud de ampliación de plazo señala que: Es importante mencionar que la presente solicitud, tiene como objeto principal formalizar el periodo de paralización y pueda ser parte del plazo final de obra, además de ser incluido en el nuevo calendario de avance de obra, lo que es resultante de la Resolución Jefatural N° 013-2021 GORE.ICA-PETACC/JP y la Resolución Jefatural N° 017-2021 GORE.ICA-PETACC/JP;

Al respecto se debe indicar que la normativa de contrataciones del estado no considera la figura jurídica de formalizar el periodo de paralización con una Ampliación de Plazo, la norma es tajante y para declarar procedente una ampliación de plazo debe de ceñirse a lo reglamentado. Y esta se da por

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos de precios unitarios.



Que, el sustento técnico de la Entidad es claro, al establecer que ninguna causal prevista en el artículo 85° le son aplicables para el presente caso. Además, en ningún de estás causales se señala el hecho de regularización, compartiéndose el área legal con dicho criterio técnico;

Que, de las consideraciones técnicas que concluyen en la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 de la citada obra, y sobre el hecho de lo que se expone en dicha solicitud por parte de la contratista, se debe tener en cuenta que, lo expuesto en la Carta EP N° 041-2021-RI, sobre sustento de improcedencia de causales, del cual se evidencia claramente la imposibilidad de haberse desarrollados actividades de obra y una posible afectación de la ruta crítica, la cual no ha sido sustentada; máxime, que la propia contratista a través de la citada carta menciona lo siguiente:

iii.c No obstante lo indicado, debe decirse que debido a la declaratoria de emergencia según D.S. 171-2020-CPM, y ante la proximidad de la temporada de avenidas (periodo de lluvias) en el río Ica, el contratista se encontró en la imposibilidad de aperturar nuevos frentes de trabajo, ya que de haberse efectuado trabajos del expediente principal, conforme a la indicación de la entidad, todo trabajo realizado en el cauce del río (debido a las inminentes lluvias) estarían expuestos a su afectación total o parcial como efecto del discurrir de las aguas, pues las partidas que se hubieran ejecutado no están debidamente preparadas para soportar ningún tipo de caudal (nos referimos a las partidas de explanaciones, conformado por excavaciones masivas y relleno), es más, no se ejecutan ante la inminencia de las mismas; dicho de otro modo, la ejecución de las referidas partidas resultaba contraproducente (no diligente), en virtud a que en el mes de diciembre se iniciaría el periodo de lluvia, de forma tal que lo avanzado en el mes anterior -conforme explicaremos en nuestra pericia técnica- se iba a perder, sobre todo, cuando

Página 19 de 31

iii.d Por lo tanto, los hechos descritos precedentemente, generaron que el contratista se limite sustancialmente a realizar trabajos de protección de emergencia (adicionales de obra que asumieron también el mismo carácter) en las zonas ya intervenidas, como -por ejemplo- la descolmatación de material en el cauce del río en zonas con taludes perfilados y la disposición del equipo necesario para la colocación de enrocados, trabajos que no están contemplados en el contrato principal de obra.

Note el TRIBUNAL que el solo **peligro inminente** del periodo de lluvias ordenaba, de acuerdo a las exigencias contenidas en las Especificaciones Técnicas del expediente técnico aprobado por nuestra contraparte (véase por ejemplo las páginas 59 y 69 del documento antes citado) que respecto de las partidas 01.03.01.02 "Relleno con material propio seleccionado para plataforma" y 01.03.04.01.03 "Relleno para estructuras con material propio seleccionado" que "**En caso de lluvia o presunción de que ocurra se suspenderán las actividades y deberá protegerse el material ya dispuesto.**", si ello es así se tiene entonces que:

- i. Con mayor razón si es inminente el periodo de avenidas, es imposible programar la ejecución de estas partidas, pues ante la ocurrencia intempestiva del incremento del caudal del río es imposible ejecutar trabajos de protección, de allí que:
- ii. La propia entidad contratante sobre la base de las cartas múltiples N° 003, 008 y 013-GORE.ICA-PETACC-JP emitida en concordancia con el Decreto Supremo N° 171-2020-PCM, procedió a
- iii. Suspender la ejecución de obra, de otros contratos que se ejecutaban en el mismo caudal del río Ica, lo que arbitrariamente no aconteció en nuestro caso, conforme mas adelante explicamos.

Página 15 de 31

Que, en relación al Decreto Supremo N° 171-2020-PCM, publicado el 22/10/2021, dispone en su artículo primero lo siguiente:

JEFATURA DEL PROYECTO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho  
Calle Lambayeque N° 169 Interior 1, 2 y 3 2do. Piso  
Ica - Ica





**Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia**

Declárese el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna, que se encuentran detallados en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto supremo, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2020-2021, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Contratista sobre la aplicación del proceso constructivo de las partidas descritas en el expediente técnico y ante el peligro inminente (Decreto Supremo N° 171-2020-PCM), no se venía ejecutado las partidas previstas en el expediente técnico y mucho menos estas puedan afectar la ruta crítica de la programación de la ejecución de obra vigente. Todo ello corroborado con lo señalado en el Cuaderno de Obra: Asiento N° 298 Del Residente de fecha 02/02/2021: Ítem 1° denominado Terminación de Trabajos de Protección, el cual la propia contratista deja constancia que ha venido ejecutando trabajos de protección comunicados en el Asiento N° 293, y que estos trabajos no están contemplados en el contrato principal (descrito en la Carta EP N° 041-2021-RI), ósea en la realidad de los hechos, no se venía ejecutando las actividades propias de la obra a cargo de la contratista por el periodo de lluvias y ante el peligro inminente contemplados, hechos que desde ya no era atribuible a las partes y tal como recomendó la contratista constituía un hecho de suspensión de plazo de ejecución de obra previsto en el artículo 74° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM (En adelante el Reglamento).

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 071-2021-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 28 de junio de 2021, la Entidad resolvió entre otros lo siguiente:

(...).  
**Artículo Segundo.- ESTABLECER** que el Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, retomará la ejecución de la obra hasta la ejecución total del contrato, de acuerdo a las normas de contratación especial vigente, para lo cual se **establecerá un nuevo calendario de obra y plazo de ejecución contractual de obra.**

**Artículo Tercero.- DISPONER** que el Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, deberá reiniciar los trabajos de ejecución de obra dentro de los siete (07) días calendarios siguientes a la Constatación física e inventario notarial en el lugar de la obra, teniendo como antecedente la constatación efectuada como producto de la resolución de contrato.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Dirección de Obras proceda con las acciones administrativas para dar cumplimiento con lo señalado en el artículo tercero de la presente Resolución.

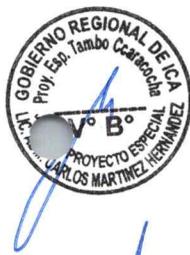
(...).  
**Artículo Séptimo.- REMITIR** copia fedateada de la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que sea presentada al Tribunal Arbitral a cargo del procedimiento arbitral N° 010-2020, y solicite la sustracción de la materia en los extremos de la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral promovida por el Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ."

Que, la citada resolución fue notificada vía correo electrónico a la empresa Energoprojekt Niskogradnja S.A., con fecha 08/07/2021 con acuse de recibido del mismo día, la misma que ha quedado consentida y no sometida a alguna controversia, en ese sentido, corresponde a la partes como establece el artículo 2° de la citada Resolución Jefatural, **establecer un nuevo calendario de obra y plazo de ejecución contractual de obra**, a partir de los siete días (7) calendarios contados desde la constatación física e inventario notarial, esto es, el 21 de septiembre de 2021, no advirtiéndose hechos mediante los cuales se pueda amparar el pedido de ampliación de plazo y que estas cumplan con lo señalado en el artículo 85° del Reglamento.

Que, del mismo modo se debe tener en cuenta, sobre los efectos de la Resolución Jefatural N° 013-2021 GORE.ICA-PETACC/JP, los cuales, han sido puesto en controversia por la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, en el escrito de reformulación de la tercera pretensión de la demanda arbitral Expediente Arbitral N° 010-2020/CA-CCITICA, del cual se tiene lo siguiente:

1. **Tercero:** Que, con relación a la Resolución Jefatural N°071-2021-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 28.JUN.2021, (i) solicitamos que en mérito a lo dispuesto mediante su primer punto resolutivo 1, el **Tribunal ordene que la entidad asuma los daños y perjuicios ocasionados al contratista como consecuencia de la resolución de contrato adoptada arbitrariamente mediante la Resolución Jefatural N°013-2021-GORE.ICA-PETACC/JP**, cuya cuantía será determinada a través de nuestra pericia, siendo que, (ii) respecto de su quinto punto resolutivo, mediante el cual la entidad ha dispuesto aprobar la aplicación de "otras penalidades" por un monto ascendente a S/ 2,735,941.05, solicitamos que el mismo se declare ineficaz y, en consecuencia, inoponible al contratista, ya sea porque el Tribunal determine que dichas penalidad han sido aplicadas indebidamente y/o porque, habiendo establecido la validez de alguna penalidad o de todas ellas corresponde su reducción..

Que, al respecto, el artículo 85° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece:





**“Artículo 85°.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento.**

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

(...)

Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”;

Que, se debe tener en cuenta lo señalado en la Opinión N° 160-2018/DTN emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, establece que: “Corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud”. Por lo que se concluye, que de conformidad con el pronunciamiento emitido por las áreas técnicas de la Entidad y la Supervisión contratada, no se estaría cumpliendo con los requisitos de procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85° del Reglamento;

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, constituye obligación del contratista de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, para que proceda su solicitud de ampliación; esto implica que en el cuaderno de obra se anote, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación, las mismas que deben ser asentadas en el momento que estos supuestos hechos se produzcan, no siendo permitida la figura de regularización, tal como así ha sido informado por las áreas técnicas de la Entidad, correspondiente que se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo petitionada por la empresa contratista a cargo de la ejecución de la Obra: “CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA”, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM 4: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)”

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 248-2021-GORE.ICA-PETACC/OAJ, de fecha 28 de octubre de 2021, y con el visto de las Direcciones de Supervisión y Liquidación, Obras y Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocho - PETACC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2017-GORE-ICA/GR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, del Contrato N° 009-2019, para la ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM 4: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)", presentada por la Contratista ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución al contratista ENEGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU a cargo de la ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM 4: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)", y al CONSORCIO KANSAS a cargo de la Supervisión de la citada Obra, en sus domicilios señalado en sus respectivos contratos y al correo electrónico proporcionados a la Entidad.

**Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las Direcciones de Supervisión y Liquidación, Obras, Administración, Oficina de Control Institucional, para su conocimiento y fines.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la presente Resolución y recaudos, se inserte al Contrato Principal, el cual esta bajo custodia del Órgano Encargado de las Contrataciones – Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del PETACC, notificándose con tal fin.

**Artículo Quinto.- DISPONER** que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC)

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha

Lic. Adm. Carlos Martínez Hernández  
JEFE DE PROYECTO ESPECIAL